

Nota No. 171.-

, 24 de marzo de 1992.-

Licenciada  
Maruja Rivera G.  
Secretaria del Juzgado Primero  
de Circuito del Segundo Circuito  
Judicial de Panamá.  
E. S. D.-

Licenciada Rivera:

Hemos tenido conocimiento de su interesante consulta jurídica, referente al sentido y alcance de la última oración del artículo 152 del Código Judicial.

Sobre el particular, es mi deber informarle que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 217 de la Constitución Política y los numerales 6 del artículo 346 y 4 del artículo 348 del Código Judicial, tanto el Procurador de la Administración, como el resto de los funcionarios del Ministerio Público, tienen atribuida la función de servir de consejeros jurídicos a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir en sus actuaciones.

De lo anterior se desprende, que sólo los funcionarios públicos administrativos están legitimados para hacer uso del servicio de consejería jurídica que por disposición de Ley, brindan los funcionarios del Ministerio Público.

Ahora bien, tomando en cuenta que usted es una funcionaria judicial, que no va a aplicar la norma legal cuya interpretación solicita y, que no es viable el trámite de consultas cuando no reúnen los requisitos exigidos en la Ley, deploramos no poder absolver el fondo de su petición.

Sin otro particular, nos reiteramos en las seguridades de nuestro mas alto aprecio y consideración.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

MAB/DBS:ichf.